

cas que compatibilicen y hagan posible el máximo aprovechamiento de las operaciones estadísticas agrarias, pesqueras y alimentarias, acordadas por ambas instancias.

Que, el Plan Estadístico Nacional, que será aprobado por Real Decreto y tendrá una vigencia de cuatro años, es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración del Estado.

Cuarto.-Que, las Conferencias Sectoriales de Agricultura y Desarrollo Rural y Pesca, celebradas el 20 de septiembre de 1999, aprobaron el informe del Grupo de Trabajo de Coordinación Estadística sobre el Nuevo Plan de Estadísticas Agroalimentarias, que ha integrado sus operaciones en el Plan Estadístico Nacional

Quinto.-Que, las partes consideran conveniente la armonización y comparabilidad de las estadísticas elaboradas en virtud de sus competencias, así como el establecimiento de una única fuente de recogida de información, que evite duplicidades, divergencias y molestias al informante y minimice el coste que supone la ejecución del programa de estadísticas agroalimentarias y pesqueras.

Sexto.-Que, además de los intereses nacionales, es necesario cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado en materia de estadística agraria, a través de los correspondientes Reglamentos, Directivas y disposiciones de la Unión Europea, habida cuenta de la importancia que las estadísticas agrarias poseen en la toma de decisiones de la Política Agraria Comunitaria (PAC) y de la Política Pesquera Común (PPC), así como sobre el seguimiento de las políticas adoptadas.

Por todo lo anterior, las partes deciden suscribir el presente Convenio Marco de Colaboración, con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Cláusula primera.-Objeto.

El objeto del presente Convenio Marco es actualizar el ámbito de colaboración, potenciando la misma y propiciando la eficiencia de las Administraciones Públicas firmantes en materia de estadística e información agraria, pesquera y alimentaria, a fin de conocer la situación estructural y la evolución coyuntural, de interés para el conjunto de los agentes políticos, sociales, económicos y científicos relacionados con dicha materia.

Cláusula segunda.-Funciones.

1. En la información y estadísticas agrarias, pesqueras y alimentarias para fines estatales, corresponden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las siguientes funciones:

Planificar las operaciones estadísticas, para fines estatales, a realizar en el ámbito de la estadística agraria, pesquera y alimentaria.

Establecer las metodologías y calendarios de las operaciones estadísticas a realizar por las Comunidades Autónomas, durante la vigencia del presente Convenio.

Realizar los controles técnicos necesarios, para garantizar la homogeneidad estatal de las operaciones estadísticas.

Enviar a la Comunidad Valenciana el texto del Convenio Específico, referido en la cláusula tercera, antes del 30 de septiembre de cada año, a fin de su posterior tramitación.

Fijar anualmente la contribución financiera que aportará a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios de valoración establecidos para cada una de las operaciones estadísticas.

2. En la información y estadísticas agrarias, pesqueras y alimentarias para fines estatales, corresponden a la Comunidad Autónoma las siguientes funciones:

Llevar a cabo las fases de las operaciones estadísticas que se acuerden en el Convenio Específico anual, que se suscriba de conformidad con lo previsto en la cláusula tercera, para la ejecución del Programa Anual de Estadísticas Agroalimentarias.

Enviar los datos obtenidos, así como la información complementaria de las operaciones estadísticas establecidas en los Convenios Específicos anuales, según los calendarios previstos.

Gestionar el presupuesto asignado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la ejecución de lo establecido en el Convenio Específico anual.

3. Con independencia de lo anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación constituirá grupos de trabajo, en los que la Comunidad Valenciana podrá participar de forma directa o indirecta, para desarrollar coordinadamente las siguientes funciones:

La elaboración de los Planes de Estadística del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La revisión metodológica de las operaciones estadísticas actualmente existentes.

La metodología de las nuevas operaciones que se vayan a iniciar.

4. Cada Administración pondrá a disposición de la otra la documentación y aplicaciones específicas que obren en su poder, y que sean precisas para el desarrollo de los trabajos en materia de estadística e información sujetos a los Convenios Específicos anuales.

5. En las publicaciones que realice el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se hará constar la colaboración de la Comunidad Valenciana. Igualmente, en las publicaciones que realice la Comunidad Valenciana, se hará constar la colaboración y financiación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cláusula tercera.-Convenios específicos.

Las funciones referidas en la cláusula segunda, así como cualesquiera otras que las partes decidan implementar en el futuro, se concretarán mediante la suscripción de los correspondientes Convenios Específicos anuales, que determinarán las funciones que constituyen su objeto, los compromisos que asumen las partes y su financiación.

Cláusula cuarta.-Secreto estadístico.

Toda la información recogida por ambas Administraciones, consecuencia del proceso estadístico, estará sometida al secreto estadístico en los términos establecidos por la normativa vigente.

Cláusula quinta.-Coste adicional.

Cuando del proceso de colaboración entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma, derive una ampliación onerosa provocada por la adecuación de las estadísticas estatales a sus propios fines, la Comunidad Autónoma aportará los medios necesarios para cubrir el coste adicional que dicha ampliación implique.

Cláusula sexta.-Duración.

El presente Convenio Marco surtirá efectos desde su firma hasta el 31 de diciembre de 2008. A estos efectos se considerará caducado el convenio de colaboración suscrito el 1 de julio de 1983.

No obstante, la addenda de fecha 2 de febrero de 2004, firmada en aplicación de dicho convenio, continuará vigente hasta 31 de diciembre de 2004.

El presente Convenio podrá ser prorrogado por acuerdo expreso de las partes, siempre que se formalice con anterioridad a su fecha de vencimiento.

Cláusula séptima.-Resolución.

El presente Convenio Marco podrá ser rescindido de mutuo acuerdo entre las partes, o por acuerdo motivado de una de ellas, que deberá comunicarse por escrito a la otra parte con, al menos, tres meses de antelación.

Cláusula octava.-Jurisdicción.

El presente Convenio tiene la naturaleza de los previstos en el artículo 3.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. En defecto de normas específicas, para resolver dudas o para llenar lagunas que pudieran presentarse en su desarrollo, se aplicarán los principios de dicho texto legal.

Las cuestiones litigiosas a que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del presente Convenio, serán resueltas de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por los tribunales de dicho orden jurisdiccional.

Y, en prueba de conformidad, y para la debida constancia, se firma el presente Convenio Marco de Colaboración por triplicado ejemplar, y en todas sus hojas, en el lugar y la fecha al inicio indicados.-El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Santiago Menéndez de Luarda Navia-Osorio.-El Conseller de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana, Juan Gabriel Cotino Ferrer.

2049

ORDEN APA/203/2005, de 27 de enero, por la que se dispone la publicación de la regulación de la mención «Vino de la Tierra de Formentera».

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prevé, en su artículo 32, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la normativa específica de los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional vino de la tierra aprobada por las comunidades autónomas, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

A tal fin ha sido remitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la certificación de la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca,

de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 3 de agosto de 2004, por la que se regula la denominación «Vino de la Tierra de Formentera» para la designación de vinos de mesa producidos en la Isla de Formentera, y cuya publicación debe ordenarse.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Publicación.*

Se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la regulación de la mención «Vino de la Tierra de Formentera» para la designación de vinos de mesa producidos en la Isla de Formentera, que figura como anexo a la presente disposición a los efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 3 de agosto 2004, por la que se regula la denominación «Vino de la tierra de Formentera» para la designación de vinos de mesa producidos en la Isla de Formentera

El Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, regula en su capítulo II, título V, las normas relativas a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos y, en particular, la utilización de indicaciones geográficas. Asimismo, el apartado A. 2.b) del anexo VII del mismo Reglamento, prevé que se podrá utilizar, en la designación de un vino de mesa con indicación geográfica, la mención «vino de la tierra» acompañada del nombre de la unidad geográfica y, en ese caso, no será obligatoria la denominación «vino de mesa».

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, establece distintos niveles dentro del sistema de protección del origen y de la calidad de los vinos, siendo uno de ellos el vino de mesa con derecho a la mención tradicional «vino de la tierra»; así como los requisitos mínimos que deben cumplir los vinos que se acojan a la mención «vino de la tierra» acompañada de una indicación geográfica.

El artículo 3.2. del R.D. 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y la mención tradicional «vino de la tierra» en la designación de vinos de mesa elaborados en España, precisa que corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los requisitos para la utilización de una indicación geográfica en la designación de vinos de mesa cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación esté incluida íntegramente en su territorio.

Vista la propuesta de los viticultores de la Isla de Formentera y del Consejo Insular d'Eivissa i Formentera, de reglamentar la utilización de la denominación «Vino de la tierra de Formentera», se considera necesario regular la mencionada denominación.

Por otra parte, se considera que el sistema de control de los productos vitivinícolas, establecido con carácter general en la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 11 de marzo de 1996, puede mejorarse con la exigencia de la numeración del etiquetado que ampare el «Vino de la tierra de Formentera».

Por ello, en virtud de la autorización para dictar disposiciones de desarrollo de la normativa europea y estatal referida al sector vitivinícola que me concede el Decreto 11/2002, de 25 de enero, a propuesta de la Dirección General de Agricultura y consultados los sectores afectados, dicto la siguiente Orden:

Artículo 1. *Objeto.*

De acuerdo con el Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, la Ley 24/2003, de 10 de julio, y el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, la presente Orden regula la utilización de la denominación «Vino de la tierra de Formentera»

Artículo 2. *Ámbito de protección.*

La protección otorgada por la denominación «Vino de la tierra de Formentera», será la contemplada en la legislación de aplicación y se extiende a los términos de la expresión Formentera, y a los nombres de las comarcas, términos, localidades y pagos que componen la zona de producción.

Queda prohibida la utilización en otros vinos no amparados, de nombres, marcas, términos, menciones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «embotellado en», «con bodega en» u otros semejantes.

Artículo 3. *Delimitación de la zona.*

Únicamente tienen derecho a la mención «Vino de la tierra de Formentera» los vinos elaborados y embotellados en la Isla de Formentera, obtenidos íntegramente de uvas producidas en la Isla de Formentera.

Artículo 4. *Varietades de uva autorizadas.*

Los vinos designados con la denominación «Vino de la tierra de Formentera» procederán exclusivamente de uvas de las siguientes variedades:

Uva tinta: Monastrell, Fogoneu, Tempranillo, Cabernet Sauvignon y Merlot.

Uva blanca: Malvasia, Prensal Blanco (Moll) y Chardonnay.

Artículo 5. *De la producción.*

Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir uvas de la mejor calidad y en todo caso se cumplirán los siguientes requisitos:

1. La densidad de plantación no será superior a 5.000 cepas por hectárea.
2. El número máximo de yemas por hectárea será de 60.000.
3. La producción máxima por hectárea será de 8.500 Kg.

Artículo 6. *De la elaboración.*

1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, del mosto y del vino tenderán a obtener productos de máxima calidad.
2. En la producción del mosto se seguirán las prácticas orientadas a la obtención de la mejor calidad. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto, de manera que el rendimiento no sea superior a 65 litros de vino por cada 100 Kg. de uva.
3. En las bodegas elaboradoras y/o embotelladoras de «Vino de la tierra de Formentera» únicamente se podrán elaborar y embotellar vinos producidos a partir de uvas de la Isla de Formentera.

Artículo 7. *Tipos y características de los vinos.*

1. Los vinos designados con la denominación «Vino de la tierra de Formentera» corresponderán a uno de los siguientes tipos:

Tipo	Graduación alcohólica adquirida mínima
Tintos	12,5
Rosados	12,0
Blancos	11,5

2. La acidez total mínima en todos los vinos será de 4'5 gramos por litro de ácido tartárico.

3. La acidez volátil de los vinos dispuestos para el consumo no será superior a 0,8 g por litro, expresada en ácido acético, excepto para los vinos sometidos a algún procedimiento de envejecimiento, que se regirán por lo establecido en el artículo 5.1.a) 2.º del Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre.

4. El contenido máximo de anhídrido sulfuroso total en los vinos con derecho a la mención «Vino de la tierra de Formentera» dispuestos para el consumo será:

Vinos blancos y rosados secos: 200 miligramos/litro.

Vinos tintos secos: 150 miligramos/litro.

Vinos blancos y rosados con más de 5 gramos de azúcar/litro: 250 miligramos/litro

Vinos tintos con más de 5 gramos de azúcar/litro: 200 miligramos/litro.

5. Organolépticamente, los vinos dispuestos para el consumo serán vinos limpios, con aromas francos en los que se aprecien las características propias de la materia prima de la que proceden, en boca serán sabrosos y equilibrados. No presentarán sensaciones de oxidación en ninguno de sus caracteres, excepto las derivadas de su correcto envejecimiento.

En el caso de los vinos sometidos a envejecimiento deberán presentar las características aromáticas y gustativas propias de dicha crianza.

Artículo 8. Obligaciones.

1. Previamente al inicio de la actividad, y de cada vendimia, las personas físicas o jurídicas que vayan a elaborar y/o embotellar vino de mesa con la indicación geográfica Formentera deben comunicarlo por escrito a la Dirección General de Agricultura.

2. A más tardar, el 30 de noviembre de cada año los elaboradores de «Vino de la tierra de Formentera» deben presentar en impreso normalizado ante la Dirección General de Agricultura una declaración de producción de vinos con destino a la Indicación Geográfica Formentera en donde conste: volumen de vino elaborado y cantidad de uva utilizada, detallando viticultor, variedad de uva, polígono y parcela de procedencia, así como las entradas de mostos y vinos procedentes de otros elaboradores de «Vino de la tierra de Formentera».

3. Las bodegas que elaboren, almacenen o embotellen «Vino de la tierra de Formentera» deben llevar una contabilidad específica y separada para estos vinos, en la que se contemple y justifique las menciones que vayan a ser utilizadas en su presentación y comercialización.

4. Anualmente, y siempre durante el primer mes del año, los elaboradores y/o embotelladores de «Vino de la tierra de Formentera» han de presentar ante la Dirección General de Agricultura declaración en impreso normalizado de existencias, producción y comercialización del «Vino de la tierra de Formentera».

Artículo 9. Sistema de control.

Según lo dispuesto en la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca, de 11 de marzo de 1996, los controles del «Vino de la tierra de Formentera» corresponden a la Dirección General de Agricultura.

Para poder hacer uso de la mención de «Vino de la tierra de Formentera», los operadores se tendrán que someter al siguiente sistema de control:

1. Todos los envases en cuyo etiquetado se utilice la mención «Vino de la tierra de Formentera» irán provistos de un número oficial de control, asignado por la Dirección General de Agricultura.

2. Los operadores interesados en utilizar la mención «Vino de la tierra de Formentera» deberán solicitar por escrito, en impreso normalizado, a la Dirección General de Agricultura, la numeración oficial de control que deben imprimir en las etiquetas.

3. Los operadores deben anotar en los registros vitivinícolas la numeración oficial de control asignada a cada partida el mismo día en que se proceda a etiquetar los envases.

Artículo 10. Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, y en la Ley 1/1999, de 17 de marzo, del Estatuto de los productores e industriales agroalimentarios de Baleares.

Disposición final primera.

Se faculta al Director General de Agricultura para que adopte las medidas y dicte los actos administrativos que considere necesarios para la ejecución de esta Orden.

Disposición final segunda.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 6 del Real Decreto 1126/2003 se comunicará esta disposición al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su publicación en el Boletín Oficial del Estado y comunicación a la Comisión de la Unión Europea.

Disposición final tercera.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Sant Francesc Xavier, 3 de agosto de 2004.-La Consejera de Agricultura y Pesca, Margalida Moner Tugores.

2050

ORDEN APA/204/2005, de 25 de enero, de corrección de errores de la Orden APA/4418/2004, de 22 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en tomate, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Advertidos errores en el texto de la Orden APA/4418/2004, de 22 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro combinado y de daños excepcionales en Tomate, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 8, de 10 de enero de 2005, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 808, anexo Tomate de Industria, Opción «E»:

Duración máxima de garantías (meses):

Para las provincias de La Rioja, Navarra y Zaragoza, donde dice: «5 meses», debe decir: «5,5 meses».

En la página 809, anexo Tomate de Industria, Opción «F»:

Duración máxima de garantías (meses):

Para las provincias de La Rioja, Navarra y Zaragoza, donde dice: «5,5 meses», debe decir: «6 meses».

Madrid, 25 de enero de 2005.

ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2051

ORDEN SCO/205/2005, de 17 de enero, por la que se dispone la publicación de las ayudas económicas a Corporaciones Locales para el desarrollo de programas de prevención de las drogodependencias con cargo al fondo de bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden SCO/3385/2004, de 13 de octubre por la que se convocaron ayudas económicas en el año 2004, con cargo a la aplicación presupuestaria 16.06.313-G.462, y de acuerdo con la disposición séptima de dicha Orden, procede la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las subvenciones que se relacionan en Anexo y que fueron aprobadas con fecha 9 de diciembre de 2004.

Madrid, 17 de enero de 2005.-La Ministra, P.D. (Orden SCO/2475/2004, de 8 de julio), la Delegada del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Carmen Moya García.

ANEXO

	Euros
Ayuntamiento de Albacete	40.000
Ayuntamiento de Alicante	75.000
Ayuntamiento de Ávila	43.000
Ayuntamiento de Badajoz	90.000
Ayuntamiento de Barcelona	100.000
Ayuntamiento de Burgos	35.000
Ayuntamiento de Cáceres	45.000
Ayuntamiento de Cádiz	60.000
Ayuntamiento de Ciudad Real	24.000
Ayuntamiento de Córdoba	23.000
Ayuntamiento de Gerona	35.000
Ayuntamiento de Granada	40.000
Ayuntamiento de Huesca	38.000
Ayuntamiento de Jaén	18.000
Ayuntamiento de León	47.000
Ayuntamiento de Lleida	35.000
Ayuntamiento de Lugo	18.000